CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de mayo de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo instaurado por Smart Factoring en contra de inversiones Venetto informandole que la parte ejecutada presentó contestación a la demanda el día 07/03/2022.

Así mismo le indicó, que el término para ofrecer su réplica transurrió durante los días 23, 24, 25, 28 de febrero de 2022 y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2022, es decír, que contestó la demanda dentro del termino correspondiente.

De la misma forma, le manifiesto que en el escrito de respuesta se propusieron excepciones previas y de mérito, contra la orden de apremio, y a su turno se solicito llamamiento en garantia frente a Mercaderia S.A.S.

Sirvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo
Rad.: 17380 31 12 001 2021 00449 00

RECHAZA DE PLANO EXCEPCIONES PREVIAS Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del término otorgado, la parte ejecutada propuso excepciones previas, de mérito y realizó un llamamiento en garantía, ante ello este Despacho se pronunciara, atendiendo cada una de las actuaciones y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 12/01/2022, esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor de Smart Factoring en contra de Inversiones Venetto, siendo base para la ejecución unas facturas cambiarias.

2. El demandado se notificó de la demanda de manera personal el 22/02/2022 y dentro del término otorgado propuso excepciones previas, de mérito y formuló un llamamiento en garantía.

II. FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Como primer punto, ha de indicarse que las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar, por cuanto las mismas no fueron presentadas bajo las formalidades procesales contenidas en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., que establece:

> *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

A su vez, el numeral 3º del artículo 442 ibídem, indica:

> *"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Al respecto, la doctrina ha indicado que "*Las excepciones previas son procedentes en el proceso de ejecución, pero la proposición de ellas debe ser mediante el empleo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago."*[1]

Así las cosas, la parte ejecutante no presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 12/01/2022, en la forma indicada en la norma antes trascrita, razón por la cual el despacho rechazará de plano la solicitud incoada.

III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra consagra:

> *"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo a la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla , que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Revisado el llamamiento presentado se observa que la entidad ejecutada Inversiones Venetto S.A.S., solicitó llamamiento en garantía frente a la entidad Mercadería S.A.S, sin embargo; de entrada se advera que esta solicitud debe ser despachada de forma desfavorable, ello, dado que debe tenerse en cuenta que el presente proceso es un

---

1 Código General del Proceso, parte especial, Henan Fabio López Blanco 2017, pág. 578.

ejecutivo, situación por la cual en caso de generarse una obligación entre el ejecutado y el convocado, la base para ordenar su pago no sería merced de la decisión que aquí se adopte, sino que su génesis sería en una obligación que contemple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., no siendo sede de pronunciamiento en el proceso ejecutivo la legitimación de quien soporta el ejecutado conforme lo establecido en el canon 440 *ibidem*.

Colofón de lo anterior se rechazará el llamamiento en garantía propuesto, pues el mismo no es procedente.

Por último, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de excepciones previas propuesta por la entidad ejecutada Inversiones Venetto S.A.S, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía propuesto por Inversiones Venetto S.A.S., frente a la entidad Mercadería S.A.S, conforme lo dicho.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., las cuales podrán ser consultadas en el siguiente link: 17.Contestación demanda.pdf

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Ligia Cobos Guevara identificada con la C.C. 52417733 y la T.P. 92796, para que represente los intereses de la ejecutada Inversiones Venetto S.A.S., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA